



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/09/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2014 00498 00	Ejecutivo Singular	COOPROFESORES	SANDRA JANETH PEÑALOZA A	Auto de Tramite AUTO REPONE DECISION	12/09/2022		
68679 40 89 001 2019 00148 00	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ	ALEXANDER REYES SANCHEZ	Auto de Tramite Niega Solicitud Entrega Dineros a Abogada No parte en el Proceso	12/09/2022	1	
68679 40 89 001 2019 00148 00	Ejecutivo Singular	MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ	ALEXANDER REYES SANCHEZ	Auto que Ordena Requerimiento A Juzgado 23 Civil Municipal Bucaramanga, previo decidir sobre levantamiento de medida	12/09/2022	2	
68679 40 89 001 2019 00262 00	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ	EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ	Auto de Tramite Requiere a las partes, niega desistimiento tacido	12/09/2022		
68679 40 89 001 2019 00372 00	Ejecutivo Singular	PEDRO NEL AYALA PINEDA	ALIDA GARNICA ORTIZ	Auto de Tramite Niega terminacion Proceso	12/09/2022		
68679 40 89 001 2021 00278 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	DIANA YAMILE ARGUELLO ALVAREZ	Auto de Tramite Auto no repone decision	12/09/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/09/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014-00498
Demandante (s): COOPPROFESORES
Demandado (s): SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante formulo recurso de reposición contra el auto dictado el pasado 01 de febrero del corriente año. Del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P. Sírvase proveer*

Del mismo modo, se informa al señor juez que las presente diligencias pasan al despacho hasta la fecha en virtud de la cogestión procesal y documental a cargo de la secretaría, aunado a que una vez revisado el expediente digital se encuentra que si bien el escrito de aclaración de los radicados objeto del presente recurso se recibió el 26 de noviembre de 2021 y el auto que se recurre se profirió el día 01 de febrero de 2022, el contenido del correo electrónico con el oficio 592 emitido del Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca el 26 de noviembre de 2021, se cargó en el expediente digital posteriormente a la fecha 01 de febrero de 2022, es así que conforme al orden cronológico del ingreso de los documentos en los expedientes se realiza su respectivo tramite.

San Gil, 8 de septiembre de 2022

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, nueve (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 03 de febrero de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto emitido el 01 de febrero de 2022, por medio del cual, se advirtió que ordenado el levantamiento de las medidas cautelares se dejaran a disposición del radicado :68051408901-2016-00097-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, cuando en realidad el radicado es Numero 680514089001-2017-00110-00

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto de fecha Nueve (9) de octubre del año 2017, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa de llegaren a desembargar de propiedad de la demandada **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS** identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 37.895.290 expedida en San Gil, en el presente proceso.

2.2.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, libró el oficio JPMA-525 de fecha 10 de octubre de 2017, informando del embargo del remanente de los bienes embargados de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS para el radicado 68051408901-2016-00097 00.

2.3. Este Juzgado consumó el embargo del remanente anterior, mediante auto del 08 de noviembre de 2017.

2.4 Mediante auto de 01 de febrero de 2022, se dispuso la terminación del presente proceso, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares, con la advertencia, que se dejaran a disposición del radicado: 68051408901-2016-00097-00 seguido en contra de la demandada **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, proceso tramitado en



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014-00498
Demandante (s): COOPPROFESORES
Demandado (s): SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

3. RECURSO Y TRAMITE

3.1. El 03 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la señora **Matilde Romero de Remolina** como tercera interesada en el presente proceso y además demandante al interior del proceso **680514089001-2017-00110-00** que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, donde son demandados entre otros **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS**, presentó recurso de reposición contra la anterior providencia.

Este recurso se sustentó, en que el 25 de noviembre de 2021 a las 9:03 A.M el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, mediante oficio 592 de fecha 25 de noviembre de 2021, informó que se presentó error el oficio JPMA-525 de 10 de octubre de 2017, aclarando que el embargo del remanente de los bienes embargados de la demandada **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS no corresponde** al proceso radicado 68051408901-2016-00097 00, sino que el radicado correcto el **680514089001-2017-00110-00**.

3.2. Del recurso, según constancia secretarial obrante en el expediente digital, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- El recurso de reposición, salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto:

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Descendiendo en el caso particular, se observa que mediante auto del 01 de febrero de 2022 el Despacho terminó el proceso y dispuso "*ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que practicadas en contra de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS quedaran a disposición del proceso radicado No. 6805140890012016-00097-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, a instancia de Matilde Romero de Remolina, en virtud del embargo del remanente consumado mediante 08 de noviembre de 2017*".

Mediante el oficio No. 592 del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, informa que se presentó error en el oficio JPMA-525 del 10 de octubre de 2017, al comunicar el embargo del remanente de los bienes de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS para el radicado 68051408901-2016-00097 00, aclarando que lo correcto es para el proceso **680514089001-2017-00110-00**, para cualquier decisión o información al respecto.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2014-00498
Demandante (s): COOPPROFESORES
Demandado (s): SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS

Así se tiene, que este despacho por error involuntario, al momento de proferir el auto del 01 de febrero de 2022 que decidió la terminación del proceso y ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las que correspondían a la demandada **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS** quedarán a disposición del proceso radicado No. 6805140890012016-00097-00 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, no tuvo en cuenta, la aclaración manifestada por el mismo despacho judicial a través del oficio No. 592 del 25 de noviembre de 2021, informando que el remanente debida quedar para proceso **680514089001-2017-00110-00**.

4.3.- Así las cosas, se repondrá el auto de fecha 01 de febrero de 2022 en su numeral segundo, señalando, que de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, practicadas en contra de la demandada SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS quedarán a disposición del radicado No. **680514089001-2017-00110-00**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto emitido el 01 de febrero de 2022, quedando de la siguiente manera:

“**SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, con la advertencia de que practicadas en contra de la demandada **SANDRA JANETH PEÑALOZA ARCINIEGAS** quedarán a disposición del proceso radicado No. **680514089001-2017-00110-00** tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, a instancia de **Matilde Romero De Remolina**, en virtud del embargo del remanente consumado mediante 08 de noviembre de 2017. ***Librense las comunicaciones respectivas.***”

SEGUNDO: Las demás disposiciones contenidas en auto de 01 de febrero de 2022, se mantendrán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54dc8e9b4f8ad102e5de5abd46e7e9cf53c3786dabc6d608963d25ad02e599a5**

Documento generado en 12/09/2022 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00148

D/dte: **MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ**

D/ddos: **ALEXANDER REYES SANCHEZ Y MARTGA SANCHEZ MURILLO**

San Gil, 06 de septiembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que la solicitud de entrega de dineros la realiza una abogada que no está reconocida dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, de la revisión de la actuación de la referencia y de conformidad con la solicitud de entrega de dineros suscrita por la Dra. **Marley Ramírez Ramírez**, a favor de la parte demandante, el Despacho observa que la abogada no cuenta con personería para actuar dentro de este proceso y además no se encuentran liquidaciones de crédito en firme, por lo cual se negará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la entrega de dineros a la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Elaboró: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9f3f46fb2ae68f86bb97541a8387bdba01083ceff81617b682c7cb951784c1**

Documento generado en 12/09/2022 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la

Juzgado Primero Promiscuo

Municipal

San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00148

D/dte: **MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ**

D/ddos: **ALEXANDER REYES SANCHEZ Y MARTGA SANCHEZ MURILLO**

San Gil, 06 de septiembre de 2022. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de levantamiento de medida por parte del tercero reconocido, es el aportado por la parte y está registrado en la plataforma SIRNA y de la revisión del expediente no se da cuenta que la parte ejecutante haya dado cumplimiento al pago de la caución ordenada en auto del 28 de abril de 2022, además se informa que se encuentra embargado el Remanente para el proceso 2019-00380 adelantado en el Juzgado 04 Promiscuo Municipal de San Gil. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado del señor **Sergio Andrés Ballesteros Muñoz**, tercero afectado con la medida cautelar, en el escrito digital obrante al cuaderno electrónico de medidas, peticiona el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas ARK-911, en razón en razón a que el demandante no prestó caución ordenada por este despacho.

Dicho lo anterior, observa el Juzgado que a la fecha, la parte ejecutante no ha cumplido con el requerimiento ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2022, donde se ordenó que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación, prestara caución equivalente a UN MILLÓN TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS (\$1.309.000), para responder por los perjuicios que se causen con la medida de embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión, que el demandado **ALEXANDER REYES SÁNCHEZ** ejerce sobre el vehículo ARK -911.

Sin embargo, tampoco se evidencia que el Juzgado 23 Municipal de Bucaramanga haya dado cumplimiento a la comisión señalada mediante auto del 15 de agosto de 2019 para adelantar el secuestro del vehículo de placas ARK-911,

Es de señalar, que el demandante al no haber retirados los oficios del despacho comisorio, mediante auto del 28 de abril de 2022, se ordenó remitirlo a través de la secretaría del despacho, el cuales fue enviado con el oficio 0839 del 02 de mayo de 2022, que según constancia de acta de reparto, le correspondió al Juzgado antes señalado.

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00148

D/dte: **MARIA EUGENIA ROSAS RODRIGUEZ**

D/ddos: **ALEXANDER REYES SANCHEZ Y MARTGA SANCHEZ MURILLO**

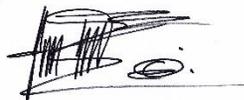
Así la cosas, previo decidir, sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas ARK-911, se solicitará de manera urgente información al Juzgado 23 Municipal de Bucaramanga, sobre el despacho comisorio enviado a efectos de llevar a cabo el secuestro del vehículo de placas ARK-911.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado 23 Municipal de Bucaramanga, informe sobre el trámite que se ha dado a la comisión remitida por este Despacho a través del oficio 0839 del 02 de mayo de 2022, en cumplimiento de los autos del 15 de agosto de 2019 y 28 de abril de 2022, en procura del secuestro del vehículo de placas vehículo de placas ARK-911, según lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Elaboró: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640f34517a54fbc5e8299762fa6920e603ee5d815c4fdd300ac64b7ccd503ab**

Documento generado en 12/09/2022 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-000262
Demandante (s): PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ
Demandado (s): EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA R DE BAYONA

CONSTANCIA: El presente expediente pasa al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el pasado 28 de septiembre de 2021, los señores Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona y Rodolfo Ángel Pamplona, mediante apoderado judicial, el Dr. Pablo Elías Pereira Angarita, indicaron que son hijos del señor Pedro Antonio Ángel Sánchez, sin embargo, manifestaron que su señor padre falleció, así como el apoderado de éste, el Dr. Cesar Ordoñez Arias, quien había adelantado el proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicitaron que se les reconozca como sucesores procesales dentro del caso objeto de estudio y por consiguiente se le reconozca personería jurídica al Dr. Pablo Elías Pereira Angarita. No obstante lo anterior, los solicitantes no allegaron **copia del acta de defunción** del apoderado judicial del señor Pedro Antonio Ángel Sánchez, el Dr. Cesar Ordoñez Arias, pues solo suministraron copia del acta de defunción del señor Ángel Sánchez y copia del registro civil de nacimiento en donde consta que son hijos de éste.

De igual manera, se da a conocer que mediante escrito del pasado 16 de junio de 2022, el Dr. Pablo Elías Pereira Angarita, en calidad de apoderado de los hermanos Ángel Pamplona, deprecó el impulso de la anterior solicitud.

Por otra parte, se comunica que el pasado primero de septiembre de 2022, el señor Edisson Augusto Bayona Rodríguez, quien ostenta la calidad de demandado dentro de la presente causa, mediante representante legal, exigió que se declare el desistimiento tácito dentro del caso sub iudice por haber pasado más de un año desde que el demandante haya cumplido con su carga procesal conforme al artículo 317 numeral 2 del C.G.P. Al respecto se hace la referencia que la última actuación que realizó el Dr. Cesar Ordoñez Arias dentro del proceso, fue el pasado 2 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Del mismo modo, se informa al señor juez que las presente diligencias pasan al despacho hasta la fecha en virtud la cogestión procesal y documental a cargo de la secretaría, aunado a que se han presentado cambios en el cargo, por lo que se han hecho diferentes empalmes y se ha dado prioridad a pendientes del despacho conforme al orden cronológico de sus respectivas llegadas.

San Gil, 7 de septiembre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.-En relación a la aplicación del artículo 68 del C.G.P a favor de los hermanos **Ángel Pamplona**, quienes pretenden apersonarse de proceso a través de la sucesión procesal, se debe resaltar que con la solicitud elevada el pasado 28 de septiembre de 2021, se configuró en un medio de información, que permitió que este administrador de justicia conociera del fallecimiento tanto del demandante **Pedro Antonio Ángel Sánchez**, como el de su apoderado judicial el **Dr. Cesar Ordoñez Arias**, por lo que de acuerdo al artículo 159 del C.G.P, se debe establecer, si se presenta alguna de las causales de interrupción del proceso.

Si bien es cierto, se conoce la fecha de la muerte de demandante, no así, la de su apoderado, por lo que previo a resolver sobre la solicitud de sucesión procesal, se requerirá a los señores **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona y Rodolfo Ángel Pamplona**, para que en el término de cinco (05) días, alleguen la prueba pertinente que demuestre la fecha de fallecimiento del Dr. **Cesar Ordoñez Arias**.

2.- Respecto a la solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, elevado por el demandado **EDISSÓN AUGUSTO BAYONA RODRÍGUEZ**, mediante memorial presentado el pasado primero de septiembre del año en curso, se tiene, que en razón a que el memorial que allegó por medio del abogado **Jhon Jairo Castillo García**, si bien contiene un poder en su interior, el mismo no presenta nota de presentación personal



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-000262
Demandante (s): PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ
Demandado (s): EDISSON AUGUSTO BAYONA RODRIGUEZ Y AMELIA R DE BAYONA

que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P., como tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, esto es, que dicho poder sea remitido desde el correo electrónico del poderdante a su apoderado. Por lo que se negará el reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a los señores **Carmen Cecilia Ángel Pamplona, Pedro Elías Ángel Pamplona, José Alfredo Ángel Pamplona y Rodolfo Ángel Pamplona**, para que dentro del término de **cinco (05) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, alleguen prueba pertinente por medio de la cual se pueda verificar la defunción del Dr. Cesar Ordoñez Arias.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por las razones expuestas.

TERCERO: RECONOCER la personería al (la) abogado (a) **Pablo Elías Pereira Angarita** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79.514.308 expedida en Bogotá, con T. P. No. 101.668 del C. S de la Judicatura.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado **Jhon Jairo Castillo García**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a0e52733a07977aea236e42e9e11c380757644df6cac6dcbd3bbf2dc910ee2**

Documento generado en 12/09/2022 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00372

D/dte: **PEDRO NEL AMAYA PINEDA**

D/dos: **ALIDA GARNICA ORTIZ**

San Gil, 06 de septiembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación presentada por la parte actora a través de un correo electrónico que no fue reportado en el escrito de demanda y además no trae nota de presentación personal, informando que una vez revisado el expediente NO se encontró embargo del Crédito ni de Remanente. *Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y visto el memorial presentado a través del electrónico pedronelayala09@hotmail.com suscrito el demandante **Pedro Nel Amaya Pineda**, coadyubado por la demandada **ALIDA GARNICA ORTIZ**, en el que solicitan la terminación anticipada del proceso por pago total de obligación incluidos capital, intereses y costas; así como el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso y a su vez manifiestan que renuncian a términos de ejecutoria.

Es de señalar que quien suscribe la petición de terminación del proceso, se identifica como el demandante **Pedro Nel Amaya Pineda**, quién al momento de presentar la demanda en casusa propia manifestó “**NO cuento con correo electrónico**”.

En consecuencia, al no haber registrado el demandante su correo electrónico cuando presentó la demanda ni en escrito posterior, el despacho no tiene la certeza que dicho correo electrónico corresponde al señor **Pedro Nel Amaya Pineda** y por supuesto, que la solicitud provenga del demandante, en consecuencia, se negará solicitud de terminación del proceso y demás peticiones.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, la terminación del proceso y demás peticiones, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Elaboró: EnaranjoR

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3155339268fcfe5a9835d9831af226ba89e39395050c364be4d32b6cb588ca4**

Documento generado en 12/09/2022 04:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00278
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
Demandado: DIANA YAMILE ARGUELLO ALVAREZ

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021. Del recurso se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.*

Sírvase proveer

San Gil, 8 de septiembre de 2022


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver el **RECURSO DE REPOSICION** formulado el 15 de diciembre de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de diciembre de 2021, por medio del cual negó la pretensión, “**QUINTA: Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECIOCHO MIL TREINTA Y UN PESO MCTE (\$18.031), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.**”

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante auto proferido el 13 de diciembre de 2021 el Despacho dispuso NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$18.031, por concepto de póliza de seguro del crédito, comoquiera que conforme al tenor literal del pagaré dicha suma de dinero y/o concepto no fue establecido en el cartular ni en la cláusula cuarta.

3. RECURSO

3.1.- Mediante escrito allegado el día 15 de diciembre de 2022 la apoderada de la demandante interpone recurso de reposición señalando que con la demanda, solicito librar mandamiento de pago por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los demandados, por la suma de DIECIOCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.031), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

3.2.- Así mismo solicita se REPONGA el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO EN SU NUMERAL SEXTO proferido el 13 DE DICIEMBRE DE 2021 y notificado en estados el 14 DE DICIEMBRE DE 2021, en razón que el despacho en dicha providencia NO concedió el mandamiento de pago solicitado respecto de PÓLIZA DE SEGURO correspondientes a las pretensiones QUINTA del escrito de demanda a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS y en contra de DIANA YAMILE ARGUELLO ALVAREZ.

Lo anterior, en razón a que en la pretensión QUINTA que trata de póliza de seguros, corresponden a valores accesorios, conforme a la cláusula cuarta del título base de ejecución, que autoriza exigir el pago de los seguros adquiridos como garantía de pago del crédito, póliza tomada al momento de la celebración del contrato de mutuo comercial, en razón a que dichas pólizas de seguros fungen como obligaciones accesorias a la obligación principal. esta refiere a la póliza tomada y dada como respaldo de pago del crédito, la cual se encuentra liquidada en el valor de la cuota mensual a pagar y de la que a la fecha aún hay un saldo pendiente por pago.

Los señores decidieron asegurar el microcrédito que al día de hoy se encuentra pendiente



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00278

Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS

Demandado: DIANA YAMILE ARGUELLO ALVAREZ

por pago, la cual a la fecha adeuda como prima la suma DIECIOCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.031), autorizada por la cláusula cuarta del título base de ejecución para realizar ese cobro en esta demanda; (...) Cláusula Cuarta del Pagaré No. 113160213542- La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y **demás accesorios**, en los siguientes casos...(...).

Que, dichas prestaciones fueron solicitadas con base en el clausulado del pagaré, CLÁUSULA TERCERA Y CUARTA ya que dichas cláusulas facultan a la demandante a ejercer su derecho y exigir el cobro de las obligaciones, lo anterior conforme la normatividad vigente como lo es el Código de Comercio.

Que la pretensión QUINTA, tienen sustento tanto en la normatividad vigente, así como en el mismo título base de ejecución, pues su clausulado como ya se demostró faculta a mi poderdante a exigir el pago de todas las obligaciones pendientes por ser canceladas, de manera independiente al capital, por cuanto sobre estos valores no se debe cobrar intereses y se estarían capitalizando conceptos no capitalizables. Por consiguiente, encontrándome dentro del término, solicito a su despacho las siguientes,

3.3.- Del recurso, según constancia secretarial obrante en el expediente digital, se corrió traslado en los términos del artículo 110 del C.G.P.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- Iníciase por decir, que el recurso de reposición salvo norma en contrario procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Este medio de impugnación debe formularse con expresión de las razones que lo sustenten verbal e inmediatamente si la providencia es dictada en audiencia o, si el pronunciamiento se profirió fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto:

Lo anterior, permite inferir que el recurso formulado por la parte demandante, se presentó dentro del término legal para ello, por lo que es procedente resolverlo de fondo.

4.2.- Descendiendo en el caso particular, se observa que la parte demandante, en la demanda, solicitó *“Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de DIECIOCHO MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$18.031), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución”*.

4.3 Que en el auto impugnado se dispuso *“NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$18.031, por concepto de póliza de seguro del crédito, comoquiera que conforme al tenor literal del pagaré dicha suma de dinero y/o concepto no fue establecido en el cartular ni en la cláusula cuarta”*.

Tenemos que la parte demandante no acreditó que la suma de dinero requerida estuviera establecida en el cartular objeto de cobro judicial, ni en la póliza de seguro, ello nos lleva a ultimar que esta pretensión accesorio no es clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del CGP, y no hay plena prueba para exigir el pago, como quiera, que a pesar que señala que dicha pretensión está enmarcada dentro de la **CLÁUSULA CUARTA** (.....) y **demás accesorios**, de esta no se puede inferir que corresponde al del seguro que haya adquirido la demandante.

(...) “Artículo 422. Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de



EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00278
Demandante: FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS
Demandado: DIANA YAMILE ARGUELLO ALVAREZ

su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a657391e4f77ae3da9cb327856d471d35c1a3f02f0ba15366f97d4261e694f2**

Documento generado en 12/09/2022 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>